



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 2 del Plan de Desarrollo de Suelo Urbano de Castañar de Ibor. (2015062494)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores y revisiones de los Planes Generales Municipales y Normas Subsidiarias de Planeamiento que alteren la clasificación de suelo rústico serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 2 del PDSU de Castañar de Ibor se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La Modificación puntual n.º 2 del PDSU de Castañar de Ibor consiste en la modificación de la Delimitación de Suelo Urbano, concretamente en redefinir el perímetro entorno de la Cooperativa San Benito Abad, para la legalización de las instalaciones que se localizan en suelo no urbanizable. Para ello se reclasificarán las parcelas con las siguientes referencias catastrales, 2898013TJ9829N0001JI (1430 m²), 2898016TJ9829N0001ZI (567 m²) y parte de la 2898006TJ9829N0001RI (1292 m²) de suelo no urbanizable a suelo urbano, suponiendo una superficie total de 3289 m². Otras parcelas que se verán afectadas por la modificación, corresponden a las referencias catastrales 2898007TJ9829N0001DI (1344 m²) y parte de la 2898006TJ9829N0001RI (1218 m²), ambas superficies están clasificadas como suelo urbano.

Además la presente modificación puntual pretende modificar las condiciones de uso en las edificaciones establecidas en el artículo 3.1 del título tercero del planeamiento (inclusión de un nuevo uso: m) Industrial - Almazara, situadas en edificios independientes en los terrenos reclasificados en la modificación n.º 2 del PDSU. Queda prohibida la producción de humos y vertidos contaminantes. La emisión de ruidos cumplirá la normativa vigente de aplicación).



Y también en la modificación de la dimensión del fondo máximo edificable (El máximo será de 20 m, excepto para los terrenos reclasificados en la modificación n.º 2 del PDSU).

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 27 de julio de 2015, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

Relación de consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	-
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 2 del PDSU de Castañar de Ibor, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características del plan.

La modificación puntual n.º 2 del PDSU de Castañar de Ibor consiste en la modificación de la Delimitación de Suelo Urbano, concretamente en redefinir el perímetro entorno de la Cooperativa San Benito Abad, para la legalización de las instalaciones



que se localizan en suelo no urbanizable. Para ello se reclasificarán las parcelas con las siguientes referencias catastrales, 2898013TJ9829N0001JI (1430 m²), 2898016TJ9829N0001ZI (567 m²) y parte de la 2898006TJ9829N0001RI (1292 m²) de suelo no urbanizable a suelo urbano, suponiendo una superficie total de 3289 m². Otras parcelas que se verán afectadas por la modificación, corresponden a las referencias catastrales 2898007TJ9829N0001DI (1344 m²) y parte de la 2898006TJ9829N0001RI (1218 m²), ambas superficies están clasificadas como suelo urbano. Además se pretende modificar las condiciones de uso en las edificaciones establecidas en el artículo 3.1 del título tercero del planeamiento (inclusión de un nuevo uso) y la dimensión del fondo máximo edificable.

Los terrenos objeto de la modificación se encuentran incluidos dentro de los espacios de la Red Natura 2000: ZEPA/ZEC Sierra de las Villuercas y Valle del Gudarrranque. Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura), se trata de una zona de uso general (ZUG), sin datos sobre la presencia de especies protegidas o valores significativos.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores), si bien, está en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de Villuercas-Ibores-Jara, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Castaña de Ibor.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Los terrenos objeto de la modificación se encuentran incluidos dentro de la zona de uso general (ZUG) de la ZEPA/ZEC Sierra de las Villuercas y Valle del Gudarrranque (Red Natura 2000), se trata de una zona sin vegetación natural, ni hábitats de la Directiva inventariados. Además los terrenos afectados por dicha modificación no pertenecen a suelos gestionados por esta Dirección General de Medio Ambiente.

La zona afectada por la modificación posee un marcado carácter urbano, ya que los terrenos se encuentran localizados en la zona periurbana de Castañar de Ibor. No aparecen recursos naturales porque las instalaciones están ya ejecutadas. Además no se prevén efectos significativos en la ictiofauna a consecuencia de la misma.

La modificación no supone una incidencia directa sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

Esta modificación puntual establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda



realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza, el Servicio de Protección Ambiental y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- Se minimizará la generación de ruidos y olores, y de otras molestias para las viviendas cercanas, de manera que se desarrolle una actividad industrial que sea compatible con la población.

Asimismo cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 2 del PDSU de Castañar de Ibor vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>),



dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, a 3 de noviembre de 2015.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

